

Res. No. 99-99 que aprueba el Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en fecha 14 de enero de 1999.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.99-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, suscrito en París el 14 de enero de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en fecha 14 de enero de 1999. El objetivo de este Convenio es el compromiso entre las Partes a brindarse mutuamente, la más amplia asistencia judicial posible en todo procedimiento relacionado con infracciones pendientes, cuya sanción sea, al momento de solicitarse la asistencia, competencia de las autoridades judiciales de las Partes requerientes; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA**

El Gobierno de la República Dominicana y

El Gobierno de la República Francesa,

Denominados en lo adelante Las Partes,

Deseosos de desarrollar la asistencia mutua judicial en materia penal entre ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. Las Partes se comprometen a brindarse mutuamente, conforme a los términos del presente Convenio, la más amplia asistencia judicial posible en todo procedimiento relacionado con infracciones penales cuya sanción sea, al momento de solicitarse la asistencia, competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente.
- 2.- El presente Convenio no será aplicable a la ejecución de órdenes de aprehensión, a la ejecución de condenas, ni a las infracciones militares.

ARTICULO 2

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes designan como Autoridades Centrales a sus respectivos Ministerios de Justicia. La Autoridad Central del Estado requerido deberá enviar de forma expedita las solicitudes o si es necesario, transmitir las a otras autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades competentes deberán tomar las medidas necesarias para satisfacer con prontitud, las solicitudes de conformidad con el Artículo 1.

ARTICULO 3

Las autoridades competentes de la República Dominicana son las Autoridades Judiciales y la Procuraduría General de la República y, en la República Francesa, las Autoridades Judiciales, incluido el Ministerio Público.

ARTICULO 4

1. La asistencia judicial podrá ser rechazada:
 - a) si la solicitud se refiere a infracciones penales consideradas por la Parte requerida como infracciones políticas o de orden político;
 - b) si la Parte requerida estima que la ejecución de la solicitud es de tal naturaleza que atenta contra la soberanía, la seguridad, el orden público o demás intereses esenciales de su país.

2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte requerida sobre la base de que la concesión de la misma puede interferir en una investigación o procedimiento que se esté llevando a cabo.
3. Toda asistencia judicial rehusada o diferida deberá ser fundamentada y notificada a la Parte requirente.

TITULO II

SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL

ARTICULO 5

1. La Parte requerida atenderá en la forma prevista por su legislación, las solicitud de asistencia judicial relativas a algún asunto penal, que provengan de la autoridad competente de la Parte requirente y tengan por objeto realizar actos procesales o enviar expedientes, documentos o instrumentos probatorios, o restituir a la víctima, en su caso, sin perjuicio del derecho de terceros, los objetos o los valores que provengan de la comisión de una infracción penal, encontrados en la posesión de éste.
2. Si la Parte requirente desea que los testigos o peritos declaren bajo juramento, hará petición expresa y la Parte requerida le dará curso si la ley de su Estado no se opone a tal solicitud.
3. La Parte requerida podrá proporcionar únicamente copias o fotocopias certificadas de los expedientes o documentos solicitados. Sin embargo, si la Parte requirente solicitara expresamente el envío de originales, se dará curso a dicha demanda en la medida en que sea posible.

ARTICULO 6

Si la Parte requirente lo pide expresamente, la Parte requerida le informará la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia. Las autoridades y personas autorizadas podrán asistir a dicha diligencia, previo consentimiento de la Parte requerida. Su presencia no autoriza el ejercicio de funciones reservadas a la competencia de las autoridades del Estado requerido.

ARTICULO 7

1. Los elementos probatorios, así como los originales de los expedientes y documentos que han sido proporcionados en ejecución de una solicitud de asistencia judicial, serán conservados por la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite su devolución.

2. La Parte requerida podrá aplazar la entrega de los elementos probatorios, expedientes o documentos que se le piden si éstos fueran necesarios para un juicio penal en curso.

TITULO III

ENTREGA DE ACTAS DE INSTRUCCIÓN, DECISIONES JUDICIALES Y DECLARACIONES DE TESTIGOS, PERITOS Y PROCESADOS

ARTICULO 8

1. La Parte requerida procederá a la entrega de las actas de instrucción y las decisiones judiciales que les serán enviadas para ese fin por la Parte requirente.

Esta entrega podrá efectuarse mediante la simple transmisión al destinatario. Si la Parte requirente lo solicitara expresamente, la Parte requerida efectuará la entrega en alguna de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en alguna forma especial compatible con esa legislación.

2. La prueba de la entrega se hará por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario o mediante una declaración de la Parte requerida haciendo constar el hecho, la forma y la fecha de entrega. Uno u otro de estos documentos serán transmitidos inmediatamente a la Parte requirente. A solicitud expresa de esta última, la Parte requerida precisará si la entrega se llevó a cabo conforme a sus leyes. Si no hubiera podido hacerse la entrega, la Parte requerida dará a conocer a la brevedad posible el motivo a la Parte requirente.
3. Los citatorios serán transmitidos a la Parte requerida a más tardar con cuarenta días de anticipación a la fecha fijada para la comparecencia.

ARTICULO 9

El testigo o perito que no haya acatado un citatorio para comparecer, no podrá ser objeto, aún cuando dicho citatorio incluyera una orden formal, de sanción alguna o medida de apremio, a menos que con posterioridad acudiera por su propia voluntad al territorio de la Parte requirente y hubiera sido citado de nueva cuenta en forma regular.

ARTICULO 10

Las compensaciones, así como los pasajes y viáticos reembolsables al testigo o perito por la Parte requirente serán calculados desde su lugar de residencia y le serán acordados conforme a tasas iguales, por lo menos a las previstas por las tarifas y reglamentos en vigor en el país en el que tendrá lugar la audiencia.

ARTICULO 11

1. Si la Parte requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o un perito ante sus autoridades judiciales es particularmente necesaria, ésta hará mención en este sentido en la solicitud de envío del citatorio y la Parte requerida invitará a dicho testigo o perito a comparecer.

La Parte requerida dará a conocer las respuestas del testigo o del perito a la Parte requirente.

2. En el caso previsto en el primer párrafo, la solicitud o citatorio deberá mencionar el monto aproximado de las compensaciones por pagar, así como los pasajes y viáticos reembolsables.
3. Si fuera presentada una solicitud con tal fin, la Parte requerida podrá conceder un anticipo al testigo o perito. Este será mencionado en el citatorio y reembolsado por la Parte requirente.

ARTICULO 12

1. Toda persona detenida y cuya comparecencia personal en calidad de testigo o con fines de careo, sea requerida por la Parte requirente, será transferida temporalmente al territorio en el que deba celebrarse la audiencia, a condición de su devolución en el término indicado por la Parte requerida y a reserva de las disposiciones del Artículo 13 en la medida en que éstas sean aplicables.

La transferencia podrá ser rehusada:

- a) si la persona detenida no da su consentimiento;
 - b) si su presencia es necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
 - c) si su transferencia es susceptible de prolongar su detención, o
 - d) si otras consideraciones imperiosas se opusieran a su transferencia al territorio de la Parte requirente.
2. Una de las Partes podrá autorizar el tránsito en su territorio de personas detenidas por un tercer Estado y cuya comparecencia personal en audiencia hubiera sido solicitada por la otra Parte.

Dicha autorización será acordada mediante solicitud acompañada de todos los documentos necesarios.

3. La persona transferida deberá permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente y, dado el caso, en el territorio de la Parte a la cual se ha solicitado el tránsito, a menos que la Parte que concedió la asistencia autorice su puesta en libertad durante la entrega temporal.
4. El tránsito de los nacionales podrá ser autorizado o negado de acuerdo a los principios jurídicos y la ley de la Parte requerida.

ARTICULO 13

1. Ningún testigo o perito que después de un citatorio comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, podrá ser procesado, detenido o sujeto a cualquier otra restricción de su libertad individual sobre el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.
2. Ninguna persona citada a comparecer ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, a fin de responder de hechos por los cuales sea objeto de procesos, podrá ser procesada, detenida o sometida a alguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su partida del territorio de la Parte requerida y no contemplados en el citatorio.
3. La inmunidad prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo, el perito o la persona procesada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente en un lapso de quince días naturales, una vez que su presencia ya no fuera requerida por las autoridades judiciales, permaneciera en dicho territorio o hubiera reingresado después de haberlo abandonado.

TITULO IV

ANTECEDENTES PENALES

ARTICULO 14

1. La Parte requerida proporcionará, en la medida en que sus autoridades competentes puedan obtenerlos en un caso análogo, los extractos del registro de antecedentes penales y toda la información relativa a este último que le sean solicitados por las autoridades competentes de la Parte requirente para atender un asunto penal.
2. En casos distintos a los previstos en el párrafo primero, se dará curso a solicitudes análogas en los términos previstos por la legislación, los reglamentos o la práctica de la Parte requerida.

TITULO V

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 15

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las indicaciones siguientes:
 - a) la autoridad competente de la que proceda la solicitud;
 - b) el objeto y motivo de la solicitud;
 - c) en la medida de lo posible, la identidad y la nacionalidad de la persona en cuestión;
 - d) el nombre y dirección de la persona concernida, si hubiere lugar,
 - e) la fecha de la solicitud, y
 - f) cualquier requisito de confidencialidad especial.
2. Los exhortos previstos en los Artículos 5 y 6 mencionarán además una exposición sumaria de los hechos constitutivos de la infracción penal, la calificación de la misma y el derecho aplicable.
3. Si la Parte requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente, podrá solicitar informaciones adicionales.

ARTICULO 16

1. Las solicitudes de asistencia serán dirigidas por la Autoridad Central de la Parte requirente a la Autoridad Central de la Parte requerida y devueltas por la misma vía.
2. En caso de urgencia, las solicitudes de asistencia previstas en los Artículos 5 y 6, pueden ser dirigidas directamente por las autoridades competentes de la Parte requirente a las autoridades competentes de la Parte requerida, siempre que se comunique a la brevedad posible a las Autoridades Centrales y serán devueltas, acompañadas de los documentos relativos a la ejecución, por la vía prevista en el párrafo primero.
3. En el caso de que la transmisión directa sea permitida por el presente Convenio, ésta podrá efectuarse por vía postal o por otros medios que las Autoridades Centrales convengan.

ARTICULO 17

Las solicitudes y los instrumentos anexos serán tramitados con una traducción en el idioma de la Parte requerida. No se exigirá la traducción de las respuestas.

ARTICULO 18

Los elementos probatorios y documentos transmitidos en aplicación de este Convenio estarán exentos de todo requisito de legalización.

ARTICULO 19

Si la autoridad que recibe una solicitud es incompetente para darle curso, ésta transmitirá de oficio dicha solicitud a la autoridad competente del Estado requerido, y en el caso en que la solicitud haya sido dirigida por vía directa, informará por la misma vía a la Parte requirente.

ARTICULO 20

A reserva de las disposiciones del Artículo 10, la ejecución de las solicitudes de asistencia no dará lugar a reembolso alguno de gastos, a excepción de los ocasionados por la intervención de peritos en el territorio de la Parte requerida y por el traslado de las personas detenidas que hubiera efectuado en aplicación del Artículo 12.

TITULO VI

DENUNCIA PARA LA PROMOCION DE PROCESOS

ARTICULO 21

1. Una de las Partes puede denunciar ante la otra Parte cualquier hecho que pueda constituir una infracción penal de la competencia de esta última, con el objeto de que esté en posibilidad de promover procesos penales en su territorio. La denuncia será presentada a través de las Autoridades Centrales.
2. La Parte requerida dará a conocer el curso que siga dicha denuncia y transmitirá, en su caso, copia de la decisión adoptada.

3. Las disposiciones del Artículo 17 se aplicarán a las denuncias previstas en el primer párrafo.

TITULO VII

LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACION

ARTICULO 22

La Parte requirente no utilizará la información o pruebas recibidas de conformidad con el presente Convenio para propósitos diferentes a aquellos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento de la Autoridad Central de la Parte requerida.

TITULO VIII

INTERCAMBIO DE AVISOS DE SENTENCIAS PENALES

ARTICULO 23

Cada Parte informará a la otra Parte de las sentencias penales y las medidas posteriormente adoptadas respecto a los nacionales de esa Parte, que hubieran sido inscritas en el registro de antecedentes penales. Las Autoridades Centrales se notificarán estos avisos por lo menos una vez al año.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24

1. Este Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación, mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para su entrada en vigor.
2. Este Convenio se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes, se cometieron antes de esa fecha.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento este Convenio, mediante notificación por escrito dirigida al otro Estado por vía diplomática. En

este caso, la denuncia será efectiva, a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en París, a los catorce (14) días del mes de enero de 1999, en dos ejemplares en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE FRANCIA



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

DEI.-

CERTIFICACION

YO, GEDEON SANTOS, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA, DEL 14 DE ENERO DE 1999, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

GEDEON SANTOS,
Subsecretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 100-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Antonio Rondón Sánchez, sobre la venta de un local comercial en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.100-99